

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0105/2015

La Paz, 06 de marzo de 2015

VISTOS

La solicitud presentada por **ANDREA GRACE MONTAÑO HELGUERO** con Cédula de Identidad N° 4535736 de Cbba., Representante Legal de la **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.**, en la cual solicita Autorización para la Construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV, a ser ubicada en la Avenida Colcapirhua N° S/N zona Sumunpaya del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que, por su parte, el Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, referido a la Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía, señala que: "...El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad..."

Que, el Decreto Supremo N° 28560, de 22 de diciembre de 2005, tiene por objeto reglamentar el Artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos en lo concerniente a los incentivos previstos en el inciso e) referido a la importación de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido – GNC para uso vehicular.

Que, el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 0675, de 20 de octubre de 2010, establece la creación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular – EEC-GNV, como institución pública desconcentrada dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que, entre los objetivos determinados de la política de masificación del uso de Gas Natural en el mercado interno, se encuentra la conversión del parque automotor a Gas Natural Vehicular (GNV), posibilitando para este efecto las condiciones necesarias de adecuación tecnológica conveniente y en observancia a que el precio del Gas Natural usado como combustible vehicular, es más competitivo que el precio de los combustibles líquidos, lo cual beneficia a los consumidores finales.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de ésa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar

1 de 3

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0105/2015



transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre 2004.

Que, el Decreto Supremo N° 2049 de fecha 02 de Julio de 2014, tiene por objeto modificar y complementar el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por el Parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento* establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, el Informe DCD 0154/2015 de 04 de marzo de 2015, concluye que: "...I. Efectuada la evaluación técnica de la documentación, en planilla adjunta y proyecto para la construcción de una Estación de Servicio de GNV y de conformidad al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos de GNV, aprobado por D.S. N° 27956 y modificado por el Decreto Supremo, N° 2049 de fecha 02 de Julio de 2014, se determina que la mencionada empresa **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos... III. Asimismo dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2049 Artículo 8 parágrafo II, La Estación de Servicio deberá presentar al Ente Regulador **hasta antes del inicio de obras** el documento que acredite que cuenta con la respectiva **Licencia Ambiental**..."

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0105/2015 de fecha 06 de marzo de 2015, concluye señalando que, se ha dado cumplimiento al Artículo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (modificado por el Decreto Supremo N° 2049 de fecha 02 de Julio de 2014) y con el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.**, representada por **ANDREA GRACE MONTAÑO HELGUERO** con Cédula de Identidad N° 4535736 de Cbba., la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Avenida Colcapirhua N° S/N zona Sumunpaya del Departamento de Cochabamba.

2 de 3

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0105/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

SEGUNDO.- Hasta antes del inicio de obras de la Estación de Servicio de GNV, la Empresa **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.** deberá presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el documento que acredite que cuenta con la respectiva **Licencia Ambiental**.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

CUARTO.- La **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

QUINTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos, como también al cumplimiento de normativa municipal vigente.

SEXTO.- La **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la **ESTACION DE SERVICIO SEVEMONT S.R.L.**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

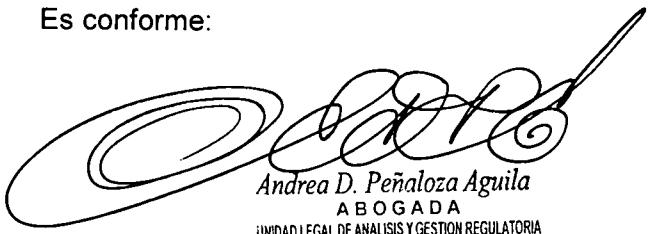
NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará sin efecto y nula.

DÉCIMO.- Previa emisión de Licencia de Operación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 3359/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, además de las disposiciones emitidas por el Ente Regulador con respecto al Sistema B-SISA.

DECIMO PRIMERO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0105/2015

3 de 3